

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 034

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220200043500	TUTELA	DIANA GONZALEZ	ALIANSALUD E.P.S.	AUTO ADMITE TUTELA	23/07/2020
11001400306220200036900	TUTELA	LUIS HERNANDO ACEVEDO MANCIPE	MAHECHA BAIZ S.A.	CONCEDE IMPUGNACIÓN	23/07/2020
11001400306220200040300	TUTELA	TU RECOBRO S.A.S.	E.P.S. SALUD	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	23/07/2020
11001400306220200038900	TUTELA	ALBANIX RAMIREZ YOSA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	22/07/2020
11001400306220200041100	TUTELA	EVER DAVID LOPEZ VALLE	COMPENSAR Y OTROS	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	23/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 24/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00369-00

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Interpuesto oportunamente y con el lleno de los requisitos de ley, concédase ante el Ad - quem, el recurso de impugnación presentado por el accionante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Para el efecto envíese la actuación original ante el señor Juez Civil del Circuito de este Distrito Capital (reparto), librándose para ello el oficio remisorio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

BOGOTÁ D.C., 22 DE JULIO DE 2020

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00389-00 de ALBANIX RAMÍREZ YOSA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de su solicitud, la señora ALBANIX RAMÍREZ YOSA señaló que estuvo vinculada laboralmente con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. desde el 20 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2018, en el cargo de auxiliar de enfermería.

Refirió que durante su relación laboral tuvo un accidente de trabajo por el que fue diagnosticada con la enfermedad denominada “*trastorno de disco vertebral y otros con radiculopatía*” y, actualmente se encuentra a la espera de la Calificación de Origen y por Pérdida de Capacidad Laboral.

Expuso que como requisito para que la ARL SURA y COMPENSAR EPS le puedan efectuar la calificación, debe aportar los siguientes documentos: análisis del factor de riesgo al que se encuentra asociada su patología, copia del estudio análisis o evaluación del puesto de trabajo con énfasis biomecánico con ángulos de movimiento, certificación de cargos y descripción detallada de las funciones desempeñadas por el trabajador desde su ingreso a la empresa a la fecha, indicando tiempo de duración en meses de cada cargo, copia del FUREL (Formato Único de Reporte de presunta Enfermedad Laboral) debidamente diligenciado y copia de los pagos a seguridad social.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2020 envió a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO un derecho de petición dirigido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., solicitando la información referida y de la cual fue certificada su entrega el 3 de febrero de 2020. No obstante lo anterior, a la fecha de interposición de esta acción tutelar y habiendo transcurrido 147 días hábiles, la solicitud no ha sido resuelta.

La petición establecía:

Señores:
SURED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Dirección Calle 9 No. 39 - 46
Teléfono 375 35 96

Albanix Ramirez Yosa, identificada con cedula de ciudadanía 55.159.467 de Neiva, presento ante ustedes Derecho de petición, en concordancia al Artículo 23 de la C.N., para que se me entreguen copias de los siguientes documentos, y aclaraciones de la relación laboral que sostuve con ustedes.

Recuerde que los documentos se deben entregar en el término legal estipulado, so pena de iniciar acción de tutela en su contra, para la reclamación de los mismos.

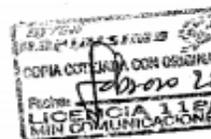
- 1- Se me entregue copia de los reportes de pagos parafiscales, durante toda la relación laboral.
- 2- Análisis de factor de riesgo al que se encuentra asociada mi patología
- 3- Se me entregue copia del estudio análisis o evaluación del puesto de trabajo
- 4- Comprobantes de pago a las Cesantías durante toda la relación laboral que sostuve con ustedes.
- 5- Deseo una explicación escrita sobre las razones que han tenido para demorar en la entrega de la carta para el retiro de cesantías a pesar de mi insistencia
- 6- Copia del FUREL (Formato Único de Reporte de presunta Enfermedad Laboral) debidamente diligenciado
- 7- Copia de exámenes médico-ocupacionales de ingreso, periódicos, retiro y demás realizados por el empleador
- 8- Análisis del puesto de trabajo con énfasis: BIOMECANICO CON ANGULOS DE MOVIMIENTO
- 9- Certificación de cargos y descripción detallada de las funciones desempeñadas por trabajador desde su ingreso a la empresa hasta la fecha, indicando tiempo de duración en meses de cada cargo.
- 10- Que cada una de mis peticiones, sea respondida de manera individual y de fondo, indicando de existir negativa, el porqué de la misma.

PRUEBAS:

- Comunicación Sura ARL

ANEXOS:

- Fotocopia Ampliada CC de ciudadanía



Así las cosas, la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera que le ha sido vulnerado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y por tanto pretende que se le ordene a la mencionada Entidad que resuelva su solicitud de una forma precisa, clara y coherente.

2. CONTESTACIÓN

Notificadas de la presente solicitud, la accionada y las vinculadas procedieron así:

a) La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., la ARL SURA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no rindieron el informe solicitado, tal como se desprende de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por la tutelista y fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.¹

b) Por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO solicitó que se declare la improcedencia de la Acción respecto de la Entidad, teniendo en cuenta que no existen derechos ni obligaciones recíprocas entre las partes.

c) COMPENSAR EPS refirió que la Accionante cuenta con dos afiliaciones vigentes.

La primera afiliación en calidad de cotizante independiente desde el pasado 2 de marzo de 2020 y la segunda, en calidad de cotizante dependiente de COLSANITAS S.A.

Adujo que en vigencia de su afiliación la Accionante ha recibido cada uno de los servicios que ha requerido para el tratamiento de sus patologías, sin que a la fecha existan servicios médicos pendientes.

Finalmente, indicó que cuenta con un trámite pendiente en el área de medicina laboral y se está a la espera de que remita la documentación necesaria solicitada por la EPS para continuar con el proceso de calificación de origen y de esta forma emitir el dictamen.

Así las cosas, solicitó su desvinculación de la Acción, al no ser la Entidad vulneradora de los derechos de la Accionante.

d) La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, solicitó se le desvincule de la Acción, teniendo en cuenta que no es la llamada a contestar las solicitudes de la Accionante.

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.”

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si han sido vulnerados los derechos fundamentales de la señora ALBANIX RAMÍREZ YOSA con la presunta actuación omisiva de la pasiva al no contestar la petición que le fue presentada el 28 de febrero de 2020.

4. ASUNTO EN CONCRETO

El propósito de la presente acción es el de lograr que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. resuelva el derecho de petición

(solicitud escrita) elevado el 28 de febrero de 2020 por la Accionante, radicado a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO con número de guía 700032809287.

En ese sentido, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, resulta necesario advertir que para obtener la contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables; pues basta que del escrito correspondiente o del acta de exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Igualmente, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-957 de 2004** señaló que *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.*²

Ahora bien, de cara a los pedimentos, y ante la renuencia por parte de la Entidad tutelada a rendir el informe que le fue solicitado, según lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción, procede el Despacho a dar estricta aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, fallando de plano la presente solicitud.

De esta forma, ha de establecerse que, del estudio del escrito de tutela y las pruebas con las que se le acompañó, se evidencia con claridad que la petición presentada por la señora ALBANIX RAMÍREZ YOSA no ha sido resuelta, toda vez que en el expediente obra el derecho de petición con el cual se alude vulnerada dicha garantía fundamental y adicionalmente, copia de la guía con la que se da constancia de su radicación ante la Accionada.

Entonces, ante la falta de contestación al derecho de petición incoado por la tutelista, y dado que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. no rindió de manera oportuna el informe solicitado por este

² Expediente T-912499 de NHORA JUDITH GÓMEZ PÉREZ contra INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL., M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Despacho, se tiene por cierta dicha situación; es decir, que tal solicitud escrita no ha sido resuelta a la fecha y, por tanto, es del caso amparar el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado a la señora ALBANIX RAMÍREZ YOSA.

III. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

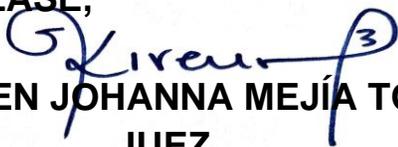
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora ALBANIX RAMÍREZ YOSA y en consecuencia **ORDENAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, tramite la petición que por ella fue elevada el 28 de febrero de 2020, ya sea negativa o positivamente, y se aseguren de notificarla en debida forma dentro de ese mismo término.

SEGUNDO: ADVERTIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., que el incumplimiento de este fallo generará consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los involucrados, anexando copia del fallo e informándoles del derecho a impugnarlo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

BOGOTÁ D.C., 22 DE JULIO DE 2020

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00403-00 de TU RECOBRO SAS en contra de COMPENSAR EPS.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de su solicitud, la sociedad TU RECOBRO S.A.S. a través de su Representante Legal, señaló que ostenta la calidad de contratista para la empresa ASCENSORES SCHLINDER DE COLOMBIA SAS, a favor de la cual efectúa el recobro por prestaciones económicas adeudadas por las diferentes EPS.

Acorde a lo anterior, refirió que de conformidad con la Ley 100 de 1993, las incapacidades reconocidas a los cotizantes deberán ser pagadas por el régimen contributivo a través de las EPS; sin embargo, atendiendo lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, se trasladó la carga del pago de incapacidades y licencias al empleador, mientras se efectúa el recobro de los pagos efectuados, ante las EPS; con el objetivo de salvaguardar el mínimo vital de los trabajadores.

Así las cosas, el 8 de junio de 2020 la accionante radicó un derecho de petición ante COMPENSAR EPS, a través del cual se solicitaba se validara el sistema interno de la EPS respecto al pago de las incapacidades a cargo de dicha EPS y a favor de ASCENSORES SCHLINDER DE COLOMBIA SAS, solicitud de la que a la fecha no se ha recibido una respuesta de fondo.

La petición establecía:

Cordial saludo
Señores EPS Compensar

De manera especial solicitamos de su acostumbrada colaboración validando en el sistema interno de la **EPS COMPENSAR** las prestaciones económicas relacionadas ya que en nuestra base de datos se encuentran en estado **AUTORIZADA** pero no se evidencia reconocimiento de las mismas, a su vez es indispensable para nosotros el **PAGO** (numero de cuenta y banco al cual se realizó la consignación) o conocer el estado **ACTUAL** para llevar a cabo depuración en nuestra base.

Informo que a la fecha el monto que la **EPS COMPENSAR** adeuda a nuestros clientes es un total: \$90'784.894 la cual equivalen a 319 prestaciones tal como lo refleja la relación adjunta.

Etiquetas de fila	Máx. de NIT	Suma de VALOR A RECOBRAR
ALIADOS LABORALES	900426164	\$ 4.286.329
ALIANZA TEMPORAL SAS	809012157	\$ 25.176.383
ALTIPAL SAS	800186960	\$ 208.331
ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA SA	860005289	\$ 3.118.043
ASTEMPRO LTDA	900818593	\$ 380.381
AZULK S.A	860000135	\$ 8.780.238
COMESTIBLES ALDOR S.A.S	800096040	\$ 1.032.937
CONINSA RAMON H	890911431	\$ 138.019
ESTRATEGIAS CONTACT CENTER COLOMBIA	900185062	\$ 4.264.798
GABRICA SAS	800164767	\$ 4.096.414
GRICOL S A	830092830	\$ 173.904
HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S	806000179	\$ 772.908
LISTOS	890311341	\$ 469.266
REDES HUMANAS LTDA	830035650	\$ 8.075.788
SEGURIDAD ATLAS	890312749	\$ 10.074.308
SERVINCLUIDOS LTDA	800230546	\$ 168.936
SUPERNUMERARIOS	860076607	\$ 27.604
TEMPORALES INTEGRALES	900375602	\$ 4.976.114
TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS	890322294	\$ 3.631.013
VIGILANCIA SANTAFEREÑA	800076719	\$ 9.176.630
WODEN COLOMBIA SAS	830129426	\$ 1.756.552
Total general		\$ 90.784.894

Quedo atenta a sus comentarios, y colaboración.
Gracias.

Cordialmente,

 **Tatiana Holguín**
Analista de Conciliación
(57 1) 805 16 42
Carrera 48 No. 95 – 51 Barrio La Castellana
Bogotá – Colombia

Así las cosas, la Sociedad accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al derecho de petición, los cuales considera que le han sido vulnerados por COMPENSAR EPS y por tanto pretende que se ordene a dicha EPS que lo resuelva y adicionalmente, dé cumplimiento al Decreto 780 de 2016.

2. CONTESTACIÓN

La accionada y las vinculadas, una vez notificadas, procedieron así:

2.1. COMPENSAR EPS informó que el pasado 8 de junio se recibió a través de correo electrónico por parte de la señora TATIANA HOLGUÍN, analista de conciliación de la Accionante, solicitud detallada de pagos de diferentes personas jurídicas, entre ellas ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., con el objetivo de validar su sistema interno y conocer el estado real de las pretensiones económicas relacionadas.

Acorde a lo anterior, manifestó que la respuesta a tal petición se emitió el 9 de junio de 2020 al correo electrónico tatianaholquin@turecobro.com; e mail a través del cual se les señalaron los parámetros a cumplir para así poder efectuar la revisión solicitada, y adicionalmente, se les expuso que efectuadas las revisiones internas, las incapacidades se encontraban en estado “pagadas”, existiendo entonces una discrepancia entre los portales; por lo que solicitó se enviara la evidencia del error para poder validar los datos en la Organización; sin embargo, la información no fue remitida a COMPENSAR EPS para continuar con el trámite.

Expuso que el 8 de julio de 2020 fue interpuesto por parte de la Accionante un segundo derecho de petición, referente al reconocimiento de las prestaciones económicas de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., mismo que fue resuelto el 16 de julio de 2020 a los correos electrónicos gestionjuridica@turecobro.com.co, notificacionesjudiciales@turecobro.com y tatianaholquin@turecobro.com.

Indicó que, para resolver este segundo derecho de petición se remitió un Excel en el que se detallaron cada una de las incapacidades generadas y el estado de estas.

2.2. Por su parte, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó se le desvincule de la Acción, al no ser la Entidad competente para acceder a las solicitudes de la Accionante.

2.3. Notificada de la presente solicitud, ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S, no rindió el informe solicitado, conforme se evidencia de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y de ser el caso, fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.¹

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.”

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Por lo anterior, este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si han sido vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., con la presunta actuación omisiva de la pasiva al no dar respuesta de fondo, dentro del término legal previsto para ello al escrito de petición incoado el 8 de junio de 2020, pese a que COMPENSAR EPS manifestó haber emitido respuesta al mismo el pasado 9 de junio de 2020.

4. ASUNTO SUB JUDICE

Resulta necesario advertir que, para tener derecho a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se indique el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Pues basta que, del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Igualmente, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el Juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad

constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, la H. Corte Constitucional, en **Sentencia T-957 de 2004** señaló que *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.*²

Y frente a tales elementos, refirió ese mismo Ente Colegiado que *“la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”*³

De cara a la pretensión elevada en la presente solicitud de amparo, se observa que dentro de los anexos de la Acción de Tutela obra el derecho de petición incoado por la Sociedad accionante; sin embargo, dentro de la contestación emitida por COMPENSAR EPS obra la respuesta a la misma, y en la cual además, se requirió a TU RECOBRO SAS para que remitiera la información descargada del portal y las inconsistencias arrojadas por el sistema, con el objetivo de atender su solicitud; sin embargo, la Accionante no probó que hubiese cumplido con dicha carga.

Aunado a lo anterior, se está ante la presencia de un segundo derecho de petición presentado de manera escrita el 8 de julio de 2020 por parte de la Accionante, mismo que fue resuelto el 16 de julio de 2020 y del cual se aportó el Excel remitido como parte de la respuesta, en el que se señalaron cada uno de los datos requeridos por TU RECOBRO S.A. en las dos solicitudes efectuadas; esto es, tanto en la elevada el 8 de junio como en la interpuesta el 8 de julio de 2020 y adicionalmente, se probó que dichas respuestas fueron remitidas a los correos electrónicos aportados por la Sociedad accionante.

Puestas así las cosas, de la revisión de la petición efectuada por la Sociedad accionante, así como de la contestación emitida por COMPENSAR EPS, se tiene que resulta imposible alegar una vulneración a su derecho fundamental de petición, cuando lo

² Expediente T-912499 de NOHORA JUDITH GÓMEZ PÉREZ contra INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL., M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

³ Sentencia T-149 del 2013

cierto es que no cumplió con la carga que se le impuso como requisito para acceder a las pretensiones de su solicitud, o por lo menos no la probó al Despacho, y adicionalmente en la contestación de la petición escrita elevada el 8 de julio de 2020, se remitió también la información solicitada en el derecho de petición objeto de esta Acción

Se concluye de lo anterior, que no resulta posible amparar un derecho fundamental del que no se probó vulneración, pues en todo caso, es fácilmente deducible que TU RECOBRO SAS se encuentra enterada de la respuesta dada al derecho de petición antes mencionado y que de pretender información adicional que en él no fue contemplada o especificada, deberá elevar una nueva petición directamente ante la Accionada y cumplir con las cargas impuestas.

III. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por **TU RECOBRO SAS**, como quiera que no se encontró probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, tal como se explicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitan las diligencias dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 23 DE JULIO DE 2020
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA MABEL GONZÁLEZ GÓMEZ quien actúa en
representación del menor JOHAN STIVEN HENAO
GONZÁLEZ
ACCIONADA: ALIANSALUD EPS
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00435-00

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como lo son la capacidad y legitimación de las partes, este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela impetrada por la señora **DIANA MÁBEL GONZÁLEZ GÓMEZ** quien actúa en representación del menor **JOHAN STIVEN HENAO GONZÁLEZ** en contra de **ALIANSALUD EPS**.

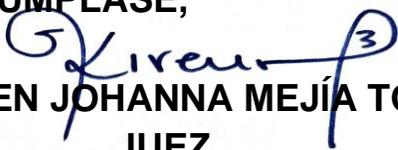
VINCÚLESE a la presente acción a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, a la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, al **ADRES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

La entidad accionada y las vinculadas, una vez notificadas, cuentan con un (01) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito, advirtiéndoles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

Solicítase concepto, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en relación con los hechos y pretensiones esgrimidos en la presente acción de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el señor **EVER DAVID LÓPEZ VALLE** manifiesta que desiste de la solicitud de amparo incoada, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la acción de tutela impetrada por **EVER DAVID LÓPEZ VALLE** en contra de la **EPS COMPENSAR, SEGUROS DEL ESTADO y HOSPITAL DE ENGATIVÁ**.
2. Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.
3. Archívase el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ